

**2. CONTENIDOS FUNDANTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA**  
**2.7. EFICACIA TERRITORIAL DE LAS NORMAS**

<p>COMUNITAT VALENCIANA  L.O. 1/2006, de 10 de abril,  de reforma de la L.O.  5/1982, de 1 de julio, del  Estatuto de Autonomía de la  Comunidad Valenciana</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO I: La Comunitat Vvalenciana</b></p> <p><b>Artículo tercero.</b>  4. El Derecho civil foral valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la vecindad civil valenciana conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes.  5. Los ciudadanos de la Unión Europea residentes en la Comunitat Valenciana que no tengan la nacionalidad española gozarán en la misma de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones propias de los valencianos, con las excepciones que establezcan, en su caso, la Constitución o las Leyes del Estado.»</p> <p><b>Artículo séptimo.</b>  2. Las normas y disposiciones de la Generalitat y las que integran el Derecho Foral Valenciano tendrán eficacia territorial excepto en los casos en los que legalmente sea aplicable el estatuto personal y otras normas de extraterritorialidad.»</p>
<p>CATALUÑA  L.O. 6/2006, de 19 de julio,  de reforma del Estatuto de  Autonomía de Cataluña</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO PRELIMINAR</b></p> <p><b>Artículo 14. Eficacia territorial de las normas.</b>  1. Las normas y disposiciones de la Generalitat y el derecho civil de Cataluña tienen eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que deban regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad.  2. Los extranjeros que adquieren la nacionalidad española quedan sometidos al derecho civil catalán mientras mantengan la vecindad administrativa en Cataluña, salvo que manifiesten su voluntad en contra</p>
<p>ILLES BALEARS  L.O. 1/2007, de 28 de  febrero, de reforma del  Estatuto de Autonomía de  las Illes Balears</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO I: Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 10. Las disposiciones de los poderes públicos de las Illes Balears.</b>  Las normas, las disposiciones y el Derecho Civil de la Comunidad Autónoma tienen eficacia en su territorio, sin perjuicio de las normas para resolver los conflictos de leyes y de las excepciones que puedan establecerse en cada materia.</p>
<p>ANDALUCÍA  L.O. 2/2007, de 19 de  marzo, de reforma del</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRELIMINAR</b></p> <p><b>Artículo 7. Eficacia territorial de las normas autonómicas.</b></p>

Estatuto de Autonomía para Andalucía	Las leyes y normas emanadas de las instituciones de autogobierno de Andalucía tendrán eficacia en su territorio. Podrán tener eficacia extraterritorial cuando así se deduzca de su naturaleza y en el marco del ordenamiento constitucional.
ARAGON L.O. 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRELIMINAR</b></p> <p><b>Artículo 9. Eficacia de las normas.</b></p> <p>1. Las normas y disposiciones de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras reglas de extraterritorialidad.</p> <p>2. El Derecho foral de Aragón tendrá eficacia personal y será de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial.</p> <p>3. Los extranjeros que adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos a la vecindad civil aragonesa, si en el momento de su adquisición tienen vecindad administrativa en Aragón, salvo que manifiesten su voluntad en contrario, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación del Estado.</p>
CASTILLA Y LEÓN L.O. 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León	
NAVARRA L.O. 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O. 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra	
EXTREMADURA L.O. 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO PRELIMINAR</b> <b>Capítulo I: Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 2. Territorio.</b></p> <p>2. No obstante, las normas, disposiciones o actos de las instituciones extremeñas podrán tener efectos extraterritoriales cuando sea necesario para el pleno ejercicio de aquellas de sus competencias cuya naturaleza lo requiera.</p>

